

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias, primero (1º.) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE	No 13-001-31-10-004-2021-00460-00
ACCIONANTE	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P.
ACCIONADA	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CERETÉ.

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada, por el apoderado judicial de la empresa **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.** en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CERETÉ, CÓRDOBA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el apoderado judicial de la empresa **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P.**, haber radicado, vía correo electrónico, ante la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CERETÉ, CÓRDOBA**, en fecha veinticinco (25) de junio de 2021, con el fin de recibir información sobre el estado jurídico del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro.143-24825 del círculo registral de Cereté debido a que en reiteradas ocasiones se ha tratado de expedir el certificado de tradición y libertad del inmueble y hasta la fecha no ha sido posible. Que la entidad ha dejado vencer el término legal para emitir su respuesta, conforme al decreto 491 de 2020, por lo que considera se ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

Solicita la parte accionante, se tutele su derecho fundamental de petición se ordene a la encartada **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CERETÉ, CÓRDOBA**, para que, en el menor tiempo posible, proceda a brindar información del estado jurídico del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro.143-24825 ya sea explicando el motivo por el cual no es posible realizar la expedición del certificado de tradición y libertad o que en efecto se proceda a la expedición del mismo.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha veinte (20) de septiembre de 2021, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción constitucional.

**SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CERETÉ, CÓRDOBA**

En lo pertinente y relevante al caso que nos ocupa, manifiesta la Registradora de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CERETÉ, CÓRDOBA**, que mediante oficio de fecha 25 de septiembre del año en curso, fue enviada respuesta a la parte accionante, por lo que consideran encontrarnos ante el hecho superado.

**Problema Jurídico.**

Establecer si la accionada se encuentra inmersa en circunstancias que vulneren el derecho de petición de la parte accionante, o si nos encontramos ante un hecho superado, como lo solicita la parte accionada.

## CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión de la parte actora, está dirigida, a que a través de este medio preferente y sumario se le proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la encartada **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CERETÉ, CÓRDOBA**, para que, en el menor tiempo posible, proceda a brindar información del estado jurídico del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro.143-24825 ya sea explicando el motivo por el cual no es posible realizar la expedición del certificado de tradición y libertad o que en efecto se proceda a la expedición del mismo.

### **Artículo 23 C. N.**

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

### **Artículo 14. CPACA**

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

Se queja el accionante sobre la falta de respuesta por parte de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CERETÉ, CÓRDOBA**, a su solicitud de fecha 25 de junio del año en curso.

Al dar respuesta a la presente acción de tutela, la encartada manifiesta que fue emitida respuesta a la solicitud del apoderado de la empresa accionante.

Obra, anexo al escrito de contestación, copia del documento mediante el cual la encartada da respuesta a la petición de fecha 25 de junio de 2021. El memorial tiene fecha de 23 de septiembre de la presente anualidad y fue remitido al solicitante en fecha 25 de septiembre de 2021.

Así las cosas, se tiene que los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela fueron superados; por lo que es necesario atender los criterios de la Corte Constitucional en lo que se refiere a esta figura.

*“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir”*

*En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:*

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

*Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.*

Como ya se dijo, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CERETÉ, CÓRDOBA**, emitió la respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, en fecha septiembre de 2021, con ocasión de la notificación de la presente acción de tutela, superándose así los hechos que vulneraban el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora, encontrándonos así ante un hecho superado, por lo que se ha de declarar la improcedencia de esta acción de tutela; de igual manera, se tiene que la encartada **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CERETÉ, CÓRDOBA**, procedió a emitir su respuesta con ocasión de la notificación de esta acción de tutela, se le requerirá para que en el futuro evite incurrir en conductas que vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, incoada por el apoderado judicial de la empresa **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S. P.**, en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CERETÉ, CÓRDOBA**, por hallarnos ante un hecho superado, conforme a las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte accionada **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CERETÉ, CÓRDOBA**, para que en el futuro evite incurrir en conductas que vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RODOLFO GUERRERO VENTURA**  
JUEZ

Firmado Por:

**Rodolfo Guerrero Ventura**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Familia 004 Oral  
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c6a1cd0928a046af20f0f5f8da8dc960719bbba293d2df726a470668b754d46**

Documento generado en 01/10/2021 03:22:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**